

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VÍNCULO ANIMAL PR,
INC., por conducto de su
Presidenta, SAHIR
PUJOLS VÁZQUEZ

Parte Recurrída

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Parte Peticionaria

KLCE202300967

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.

SJ2023CV04259

Sobre:

Derecho de acceso a
la Información
Pública
(Ley 141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortíz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico (en adelante, DRNA) mediante un recurso de *Petición de Certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución y Orden* emitida el 23 de junio de 2023 y notificada el 26 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).¹ Mediante este dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*² presentada el 26 de mayo de 2023 por el DRNA y le concedió a dicha agencia un término de treinta (30) días para acreditar la entrega de los documentos solicitados en el recurso especial de revisión judicial presentado en su contra.

¹ Anejo I, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-3.

² Anejo VIII, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 79-88.

Por los fundamentos que exponemos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 9 de mayo de 2023, la Sra. Sahir Pujols Vázquez por sí y en representación de la compañía Vínculo Animal PR, Inc. (en adelante, Vínculo Animal) presentó ante el TPI un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública* al amparo de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como “*Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*”, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.*, en contra del DRNA.³

Según surge del recurso, el 8 de marzo de 2019, la Fiscalía Federal llevó a cabo una conferencia de prensa en la cual el Fiscal Federal W. Stephen Muldrow, la Secretaria del DRNA, Sra. Anaís Rodríguez Vega, y el Secretario del Departamento de Justicia Domingo, Lcdo. Emanuelli Hernández anunciaron que habían firmado un acuerdo transaccional (“*Settlement Agreement*”) con respecto al Zoológico Dr. Juan A. Rivero en Mayagüez (en adelante, Zoológico) y el Centro de Detención en Cambalache en Arecibo (en adelante, Centro de Detención). Entre otras cosas, acordaron el traslado de los animales del Zoológico y del Centro de Detención a santuarios en los Estados Unidos en un periodo de seis (6) meses.

En su recurso ante el TPI, Vínculo Animal alegó que, el día de la conferencia, la prensa obtuvo copia e hizo público el referido acuerdo transaccional. No obstante, “[d]e un análisis ponderado del acuerdo surge que este contiene documentación anejada que forma parte esencial del mismo, pero que no fueron publicados junto al acuerdo.”⁴ Al respecto, Vínculo Animal alegó que:

“[...] Según el acuerdo, el 24 de enero de 2023 el Departamento de Justicia emitió un informe donde concluyó que el Zoológico “está en craso incumplimiento con” la Ley Núm. 154-2008, según

³ Anejo V, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 43-73.

⁴ *Íd.*, pág. 45.

enmendada, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, entre otros estatutos federales y locales. [...]

[...] Asimismo, el acuerdo indica que el 26 y 27 de febrero de 2023 se realizó un inventario de los animales localizados en el Zoológico y en Cambalache. Se añade que el documento con el inventario está anejado y forma parte del acuerdo. [...]”⁵

Ante ello, el 30 de marzo de 2023, Vínculo Animal, así como otras partes, les hicieron una solicitud de información por correo electrónico a los Oficiales de Información designados en el DRNA y el Departamento de Justicia, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Específicamente, les solicitaron lo siguiente:

“i. El inventario de los animales localizados en el Zoológico y en Cambalache realizado el 26 y 27 de febrero de 2023;

ii. el informe emitido por el Departamento de Justicia de Puerto Rico del 24 de enero de 2023;

iii. todos los anejos que formaron parte del Acuerdo Transaccional;

iv. copia de todo documento[,] fotografía[,] grabación[,] escrito o informe de inspección sobre el Zoológico y Cambalache que utilizaron para confeccionar el Acuerdo de Transacción;

v. copia de todo documento relacionado con el traslado del chimpancé Mara.”⁶

El 12 de abril de 2023, el Departamento de Justicia contestó la solicitud de Vínculo Animal indicando que los documentos de los incisos i, iii, iv, y v no estaban bajo su jurisdicción, por lo que debían “dirigir estos requerimientos a las entidades gubernamentales que custodia y conserva la información solicitada, entiéndase, el DRNA.”⁷ Por su parte, el DRNA no contestó la solicitud de Vínculo Animal dentro del término establecido en la Ley Núm. 141-2019, *supra*, por lo que dicha entidad recurrió ante el TPI mediante un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública* al amparo de dicha

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, pág. 46.

Ley. En este, Vínculo Animal solicitó que se ordenara al DRNA a producir la información pública solicitada por correo electrónico el 30 de marzo de 2023.

El 12 de mayo de 2023, el DRNA fue notificado del recurso y se le ordenó a comparecer por escrito en un término de diez (10) días, conforme requiere la Ley Núm. 141-2019, *supra*.⁸

Luego de varios trámites procesales, el 26 de mayo de 2023, el DRNA presentó una *Moción de Desestimación*.⁹ En esta, el DRNA solicitó la desestimación del recurso bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2(5), basada en que la controversia no era justiciable por haberse tornado académica. Al respecto, el DRNA alegó que, el 26 de mayo de 2023, el Director de la Oficina Legal de Asuntos Legales del DRNA, el Lcdo. Rafael E. González Ramos, contestó la solicitud de Vínculo Animal por correo electrónico certificando que la información solicitada no estaba en poder del DRNA, por lo que no podían producirla.¹⁰

El 15 de junio de 2023, Vínculo Animal presentó su *Oposición a "Moción de Desestimación" y Solicitud de Orden*.¹¹ En síntesis, Vínculo Animal se opuso a la desestimación del recurso y reiteró su solicitud.

El 23 de junio de 2023, notificada el 26 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el DRNA.¹² En su dictamen, el TPI concluyó lo siguiente:

“Como fundamento para solicitar la desestimación del caso de autos, el Gobierno de Puerto Rico ("Gobierno") esboza en *Moción de Desestimación* presentada el 25 de mayo de 2023 que "el DRNA emitió una certificación haciendo constar que la información solicitada mediante el Recurso especial no está disponible. Añade el Gobierno que "envió una Certificación en la cual

⁸ Véase entradas 6 y 7 del expediente digital del Caso Núm. SJ2023CV04259 en Sistema Unificado de Manejo de Casos (SUMAC).

⁹ Anejo VIII, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 79-88.

¹⁰ *Íd.*, pág. 88.

¹¹ Anejo IX, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 89-97.

¹² Anejo I, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-3.

establece que la información solicitada a la parte recurrente no está en custodia de la agencia". Por tanto, "el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico no puede producir una información que no almacena, genera y/o retiene."

Lo anterior no es suficiente para este Tribunal.

Nos parece forzoso concluir que la(s) determinación(es) que tomó el Gobierno, y resultaron en un Acuerdo Transaccional; fueron hecha(s) a base de estudios minuciosos y responsables; que tienen que formar parte de algún expediente. Por el contrario, nos parece poco responsable que el inventario de animales, informe emitido por el Departamento de Justicia de Puerto Rico del 24 de enero de 2023 y anejos que formaron parte del Acuerdo Transaccional; todos hayan sido destruidos y/o desaparecidos, en particular por el alto interés público que el asunto generó en la isla de Puerto Rico. Y a menos de un (1) año del evento." (notas al calce omitidas).¹³

Finalmente, el TPI le concedió un término de treinta (30) días al DRNA para acreditar la entrega de los documentos solicitados por Vínculo Animal.

El 11 de julio de 2023, el DRNA presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante la *Resolución* emitida el 1 de agosto de 2023 y notificada al día siguiente.¹⁴

Inconforme con dicha determinación, el DRNA acudió ante nos el 1 de septiembre de 2023 mediante la presente *Petición de Certiorari*, en la cual señala el error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar" la solicitud de desestimación presentada por el DRNA a pesar de que la mencionada agencia certificó no contar con los documentos requeridos por la parte recurrida.

El 18 de septiembre de 2023, Vínculo Animal presentó su *Alegato en Oposición a Certiorari*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

¹³ *Íd.*, págs. 2-3.

¹⁴ Anejos II, III, y IV, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 4-24, 25-40, y 41-42.

II

A.

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.**” (énfasis suplido) Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad

de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su

contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.”

El Inciso (5) de la precitada Regla establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En reiteradas ocasiones, se ha señalado que, al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Sec. Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E.*, 2023 TSPR 5, 211 DPR ____ (2023); *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 209 DPR 240 (2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, et al.*, 206 DPR 261 (2021); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra; *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Además, tales alegaciones deberán interpretarse conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998).

La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Íd.*; *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988

(1950). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983). En resumen, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario determinar es si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho al remedio que busca o, al menos, a parte de este. Si se determina que los hechos alegados “no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 268. Véase, además, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Lo que se busca con el análisis de plausibilidad es el “no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. *Íd.*

C

En nuestro ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho al acceso a la información pública como corolario del derecho a la libertad de palabra, prensa y asociación. Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Kilómetro 0 v. Pesquera López, et al.*, 207 DPR 200, 207 (2021); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485-486 (1982). Este derecho “se ancla en la idea de que todas las personas están legitimadas a saber y a conocer de los asuntos gubernamentales.” *Kilómetro 0 v.*

Pesquera López, et al., supra, págs. 207-208, citando a E. Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su Reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 67-68 (1975). Tal conocimiento permite evaluar y fiscalizar la función pública de forma más adecuada, como también cataliza una participación ciudadana más efectiva e inteligente en los procesos gubernamentales. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, supra. Esto, a su vez, promueve la transparencia en la función gubernamental, estimulando, así, la sana administración pública. *Íd.*; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80-81 (2017).

Se ha resuelto que, “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como un documento público”. *Acevedo Hernández, Ex parte*, 191 DPR 410 (2014). A esos fines, el Artículo 1(b) de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la “*Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*”, 3 LPRA sec. 1001, define documento público como:

“[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.”

En otras palabras, “un documento público es el que un organismo estatal recibe en el curso de sus procedimientos y que está obligado a preservar.” *Kilómetro 0 v. Pesquera López, et al.*, supra; pág. 209, citando a *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra, pág. 69. “Una vez un documento cae bajo alguna de estas definiciones, el ciudadano común tiene derecho a solicitar acceso a la información.” *Íd.*, citando a *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 176.

No obstante, se reconoce, a su vez, que este derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987); *Soto v. Srio. de Justicia*, supra. A tono con ello, se han reconocido circunstancias particulares en las que el Estado puede reclamar que se preserve la confidencialidad de cierta información pública. Para que un reclamo de confidencialidad triunfe, el Estado debe probar de forma precisa e inequívoca la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) que se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 515, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI., R. 514. *Kilómetro 0 v. Pesquera López, et al.*, supra.

Aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto. Véase, *Kilómetro 0 v. Pesquera López, et al.*, supra; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 82; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 178; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582 (2007). Es decir, al momento de invocar alguna de las excepciones precitadas, el Estado no puede negar el acceso a la información pública de forma caprichosa o arbitraria. *Íd.* Cuando el Estado reclama la confidencialidad de algún documento público, este tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. *Íd.* Por consiguiente, la negación por parte del Estado a la divulgación de información pública debe estar fundamentada y justificada, pues no bastan meras generalizaciones. *Íd.*

Por tal razón, se ha señalado que los tribunales debemos ser cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de

confidencialidad del Estado. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986). Así, “[a]nte la hermética resistencia del Estado a viabilizar el derecho de acceso a la información, corresponde a los tribunales franquear el camino”. *Soto v. Srio de Justicia*, supra, pág. 504. De lo contrario, se avalaría el retroceder en los avances a favor del derecho al acceso a la información gubernamental y a la igualdad entre el Estado y los ciudadanos. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136 (2020), citando a *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, supra, pág. 160.

Por otra parte, la Ley Núm. 141-2019, supra, se aprobó a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 141-2019, supra.

A los fines de implementar la mencionada política pública, la Ley exige que todas las entidades gubernamentales deberán designar de entre sus empleados funcionarios como Oficiales de Información, quienes se encargarán de producir la información pública solicitada de manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según se solicite. *Íd.* De igual forma, exige que los procesos para solicitar la información serán rígidos para su cumplimiento. *Íd.* La información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Además, la Ley dispone que “[d]enegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental [...]” y que “[l]os tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita.” *Íd.*

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, dispone, en parte, que:

“Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. [...]”

Como regla general, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborables. Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Estos cumplen con los parámetros de esta Ley si, según las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones: a) hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción; b) envían información al solicitante por correo electrónico; c) envían copia de la información por correo federal (*First Class*), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o d) proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada. *Íd.*

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido. *Íd.*

Por otra parte, si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. *Íd.* Al respecto, el Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término

establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial donde reside, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

[...]

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciere, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.

El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez (10) días establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.”

III

El su recurso de *certiorari*, el DRNA señala que erró el TPI “al declarar “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por

el DRNA a pesar de que la mencionada agencia certificó no contar con los documentos requeridos por la parte recurrida.” Al respecto, alega que el TPI abusó de su discreción al denegar su solicitud de desestimación y ordenarle a entregar documentos que no estaban bajo su poder. Añade que en ningún momento se negó a entregar la información solicitada, pero que, al momento en que se hizo la solicitud, los documentos solicitados no estaban bajo su custodia y control. Además, alega que, luego de que se emitiera el dictamen recurrido, llevó a cabo esfuerzos adicionales y obtuvo algunos de los documentos solicitados, entre estos: copia del pasaje de traslado y de un certificado de salud del chimpancé Mara; y el inventario de los animales del Zoológico y el Centro de Detención. Sin embargo, sostiene que está imposibilitado de producir algunos de los documentos solicitados debido a que estos no están bajo su poder, sino el de otras agencias. Finalmente, argumenta que, no habiendo más que entregar/hacer por parte del DRNA, procede la desestimación del recurso presentado en su contra.

Por su parte, en su alegato en oposición, Vínculo Animal, en síntesis, sostiene la corrección de la determinación del dictamen recurrido. Según reseñamos, en dicho dictamen, el TPI denegó la solicitud de desestimación presentada por el DRNA y ordenó a dicha agencia a acreditar la entrega de los documentos solicitados por Vínculo Animal en un término de treinta (30) días.

Tratándose de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, estamos facultados para revisar esta determinación mediante un recurso de *certiorari*, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, la expedición de estos recursos sigue siendo una decisión discrecional por parte del tribunal y se basa en la evaluación de los criterios establecidos la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el presente caso, evaluados los escritos de las partes, así como el dictamen recurrido a la luz de los criterios que guían el ejercicio de nuestra discreción para decidir si procede la expedición de estos recursos, concluimos que no hay motivos de peso para ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

A nuestro juicio, el remedio y la disposición de la decisión recurrida no son contrarios a derecho y se ajustan a las normas jurisprudenciales de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra. En el dictamen recurrido, el TPI correctamente denegó la desestimación del recurso tras razonar que los fundamentos en los que se basa la denegatoria de entregar la información solicitada eran insuficientes.

Además, de un examen del expediente, encontramos que, con posterioridad a la fecha en que se emitió el dictamen recurrido, el DRNA produjo varios documentos en atención a la solicitud de Vínculo Animal. A nuestro juicio, resta por emitirse en el presente caso una determinación con carácter final con respecto a la solicitud de producción de información pública. Por lo tanto, entendemos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones